

<http://saia.pereira.gov.co>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA – RISARALDA

Palacio De Justicia, Quinto piso, oficina 504, teléfono 3147751

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 60442-2015  
Fecha: 17/11/2015 15:24:20  
Recibido por: 3088 016P RUIZ-ABO  
Destino: Secretaria Juridica

Oficio No. 3481  
Noviembre 17 de 2015

Señores:  
**Secretaría de Educación Municipal de Pereira**  
Palacio Municipal  
Ciudad  
E.S.D

Ref: *Acción de tutela*  
Accionante: **LUZ AMPARO CORTES GARCES**  
Accionado: **EPS-S CAFESALUD**  
Vinculada: **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA**  
Rad: **66001-40-03-004-2015-00983-00**

Para efectos de notificación, me permito transcribirle la parte resolutive del auto de la fecha mediante el cual se **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia:

**"JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Pereira, Risaralda, noviembre diecisiete de dos mil quince.  
(...)  
**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **LUZ AMPARO CORTES GARCES** contra **CAFESALUD EPS**.  
**SEGUNDO:** Se vincula la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**.  
**TERCERO:** Se tiene como prueba toda la documental aportada.  
**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa.  
**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito." (*Original firmado Jueza LEIDY AMPARO NIÑO RUANO*).

Adjunto copias de traslado, para lo de su competencia.

Atentamente,

  
**Claudia Isabel Vélez Franco**  
Secretaria.

SEÑOR  
**JUEZ DE TUTELA (reparto)**  
Pereira, Risaralda

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS**  
Accionada: **CAFESALUD E.P.S**

LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS identificada con la Cédula de Ciudadanía N.42.104.492 de Pereira - Departamento de Risaralda, con domicilio en Pereira, actuando en nombre propia, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, interpongo acción de tutela para que le sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales a la salud, integridad personal y derecho a la vida digna, contra **CAFESALUD E.P.S**, por lo siguiente:

#### **HECHOS**

1. Desde el 14 de febrero de 2015 vengo padeciendo de una enfermedad denominada Uveitis Anterior Bilateral, una inflamación del iris, que me generó una incapacidad inicial de 63 días y tratamiento permanente con oftalmólogo.
2. Para Identificar la causa de la enfermedad, fue remitida por el oftalmólogo a médico internista y posteriormente a reumatología en julio de 2015, quien después de múltiples exámenes, me recetó tratamiento por vía oral y a partir de este mes también inyecciones, todo con el fin de ayudar a controlar mi sistema inmunológico y lograr junto con el tratamiento oftalmológico, la disminución y mejoría completa de la uveitis.
3. La Uveitis bilateral, además de dejar mi pupila dilatada totalmente, lo que me obliga a usar gafas oscuras permanentes, también me ha hecho perder visión y me generó presión elevada en ambos ojos o Glaucoma y para mejorar mi condición, he recibido tratamientos con diferentes medicamentos, que han sido recetados cada vez más fuertes, con el fin de controlar la presión alta que esta enfermedad genera en mis ojos, sin lograr el éxito esperado, razón por la cual el oftalmólogo, el Dr. García, el pasado 8 de octubre determinó realizar cirugía de implante de válvula de Amhed, inicialmente en ojo derecho, porque no deben operarse ambos ojos al mismo tiempo.

no posee ni dispone de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

#### **TRÁMITE**

Es el señalado en los Decretos 2591 y 306 de 1992, en concordancia con el art.86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes vigentes.

#### **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan y que es el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.(Decreto 2591,Art 37 ).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el proceder omisivo de CAFESALUD E.P.S, se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

LUZ AMPARO CORTES GARCES, cuya dirección es: Carrera 11 N.42-57 Maraya Pereira, Teléfono, oficina 3307071, Celular 3132443588 Pereira.

Atentamente,



**LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS**

C.C. 42.104.492 de Pereira - Departamento de Risaralda  
Cel: 3132443588

<http://saia.pereira.gov.co>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PEREIRA – RISARALDA

Palacio De Justicia, Quinto piso, oficina 504, teléfono 3147751

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 60442-2015  
Fecha: 17/11/2015 15:24:20  
Recibido por: 3088 016P RUIZ-ABO  
Destino: Secretaría Jurídica

Oficio No. 3481  
Noviembre 17 de 2015

Señores:  
**Secretaría de Educación Municipal de Pereira**  
Palacio Municipal  
Ciudad  
E.S.D

Ref: *Acción de tutela*  
Accionante: **LUZ AMPARO CORTES GARCES**  
Accionado: **EPS-S CAFESALUD**  
Vinculada: **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA**  
Rad: **66001-40-03-004-2015-00983-00**

Para efectos de notificación, me permito transcribirle la parte resolutive del auto de la fecha mediante el cual se **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia:

**"JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Pereira, Risaralda, noviembre diecisiete de dos mil quince.  
(...)  
**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **LUZ AMPARO CORTES GARCES** contra **CAFESALUD EPS**.  
**SEGUNDO:** Se vincula la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**.  
**TERCERO:** Se tiene como prueba toda la documental aportada.  
**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa.  
**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito." (*Original firmado Jueza LEIDY AMPARO NIÑO RUANO*).

Adjunto copias de traslado, para lo de su competencia.

Atentamente,

  
**Claudia Isabel Vélez Franco**  
Secretaria.

SEÑOR  
**JUEZ DE TUTELA (reparto)**  
Pereira, Risaralda

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS**  
Accionada: **CAFESALUD E.P.S**

LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS identificada con la Cédula de Ciudadanía N.42.104.492 de Pereira - Departamento de Risaralda, con domicilio en Pereira, actuando en nombre propia, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, interpongo acción de tutela para que le sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales a la salud, integridad personal y derecho a la vida digna, contra **CAFESALUD E.P.S**, por lo siguiente:

#### HECHOS

1. Desde el 14 de febrero de 2015 vengo padeciendo de una enfermedad denominada Uveitis Anterior Bilateral, una inflamación del iris, que me generó una incapacidad inicial de 63 días y tratamiento permanente con oftalmólogo.
2. Para Identificar la causa de la enfermedad, fue remitida por el oftalmólogo a médico internista y posteriormente a reumatología en julio de 2015, quien después de múltiples exámenes, me recetó tratamiento por vía oral y a partir de este mes también inyecciones, todo con el fin de ayudar a controlar mi sistema inmunológico y lograr junto con el tratamiento oftalmológico, la disminución y mejoría completa de la uveitis.
3. La Uveitis bilateral, además de dejar mi pupila dilatada totalmente, lo que me obliga a usar gafas oscuras permanentes, también me ha hecho perder visión y me generó presión elevada en ambos ojos o Glaucoma y para mejorar mi condición, he recibido tratamientos con diferentes medicamentos, que han sido recetados cada vez más fuertes, con el fin de controlar la presión alta que esta enfermedad genera en mis ojos, sin lograr el éxito esperado, razón por la cual el oftalmólogo, el Dr. García, el pasado 8 de octubre determinó realizar cirugía de implante de válvula de Amhed, inicialmente en ojo derecho, porque no deben operarse ambos ojos al mismo tiempo.

4. El mismo día 8 de octubre de 2015, llevé a la EPS de Cafesalud, en la central de autorizaciones la historia clínica y las fórmulas entregadas por el Dr. García para la aprobación de la cirugía, ese día me entregaron la orden de la preanestesia y el electrocardiograma, como consta en las fotocopias adjuntas; quedando pendiente la autorización del Implante de válvula y orden de la válvula de Amhed.
5. El 19 de octubre de 2015, me entregaron la orden del Implante de válvula de Amhed en ojo derecho y me informaron que la autorización de la válvula sería entregada por el jefe de autorizaciones, sin embargo, a pesar de ir reiterativamente a reclamarla, desde esa fecha hasta el día de hoy, se me ha informado verbalmente que falta la firma del director de la regional para poder entregármela y que debo estar yendo a preguntar o esperar que ellos me llamen.
6. El 9 de noviembre de 2015 tuve el control mensual con el oftalmólogo, quien indica en la historia clínica la URGENCIA de la realización de la cirugía, para disminuir presiones, por encontrarme en tratamiento máximo para glaucoma y las presiones continúan elevadas.
7. Adicionalmente los medicamentos recetados se tardan mucho en ser entregados por la EPS, en la actualidad tengo pendiente el medicamento Bimatoprost solución oftálmica x 0.1MG/ML, que fue recetado desde el 8 de octubre de 2015, por ser de alto costo, se debió esperar la aprobación, la orden fue entregada el 19 de octubre de 2015, pero no ha sido posible que sea entregado, el día de hoy 12 de noviembre me indican que debo ir después de 19 de noviembre de 2015, para ver si ya llegó a la farmacia.
8. La presión en los ojos no me permite dormir bien, debo hacerlo recostada en varias almohadas, para quedar inclinada, porque no puedo acostarme horizontalmente, debido a que se me eleva la presión en los ojos y me genera mucho dolor. Las gotas me mantienen irritados los ojos, llevo 9 meses en tratamiento con gotas y otros medicamentos. y mi calidad de vida ha desmejorado notablemente, me molesta mucho conducir, para salir cuando hay demasiado sol o el sitio es muy iluminado es doloroso por la molestia causada por la luz y el agitarme eleva más la presión, por lo

aquel, como la salud, también lo serán necesariamente. El derecho fundamental a la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales....

La Corte Constitucional, por su parte expresa que la amenaza del derecho a la salud se traduce en grave deterioro de la calidad de vida, idea esta que se complementa con la definición de la salud como "un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." La salud no puede asimilarse a una situación estática, comprende, no solo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también, la actuación necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida.

A continuación y a manera de ilustración, recogemos algunos apartes de los pronunciamientos más relevantes, efectuados por la Honorable Corte Constitucional en similares casos, relacionados con los derechos vulnerados:

### **EL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por esta, desde el primer artículo del capítulo primero del título II, se pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del VIVIR BIEN que se encuentra como inspiradora del resto de los derechos fundamentales, asistenciales y colectivos.

Esto es lo que justifica en el Art.11 de la Carta, la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición complementaria de la pena de muerte. Comprende el derecho a la vida, el derecho a morir de muerte natural, no inducida o provocada...Tal como está consagrado en la Constitución de 1991, el derecho a la vida tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad, que fue analizada a fondo en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se apoyo en consideraciones según las cuales este derecho no requiere para su plena existencia de la creación o el reconocimiento de la sociedad, del Estado o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos...

proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como vida plena. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida ingrega y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario codifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado Social de Derecho. (CP ART.1).

#### **SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA**

La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afectada físicamente y psicológicamente por una lesión puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral.

Una interpretación estrecha y forma listica de la Constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (CP ART 49), Cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza del carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Una enfermedad que ocasiona dolor a la persona y que puede ser conjurada mediante tratamiento médico, se constituye en una forma de trato cruel, cuando verificada su existencia, se omite el tratamiento para su curación. El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana vulnera los derechos a la salud y a la integridad física, psíquica y moral de la persona.

El art 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San Jose de Costa Rica, establece: Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad física, psíquica y moral.

El dolor envilece a la persona que lo sufre. Si quien en el deber de impedirlo no lo hace, con su omisión en la vulneración del derecho a la integridad personal del afectado, quedándole a este última la posibilidad de ejercer las acciones judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales... (Sentencia N. T-499 del 21 de agosto de 1992. Corte Constitucional, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

#### **EL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud ha sido reconocido como derecho fundamental por nuestra Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela.

Sobre esta materia es pertinente transcribir el siguiente pronunciamiento de la Sala de Revisión N-T 484 del 13 de agosto de 1992, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: El primero, que lo identifica como un período inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria y pueden ser objeto allí del control de tutela... (Sentencia T-374 de septiembre 3 de 1993).

La Corte Constitucional en sentencia T-328 de julio 3 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz, sala Octava de revisión, dijo en caso similar:

En vista de que constitucionalmente se abrió la posibilidad de que particulares intervinieron en la presencia de los servicios públicos inherentes a la finalidad del Estado (art. 365, el legislador expidió una detallada reglamentación sobre el servicio público de salud, para que pudiera ser prestado por el Estado y por entidades del sector privado en similares condiciones.

Así, se estableció una relación de tipo contractual para que lo anterior fuera posible, por medio de la cual el Estado concede a particulares la posibilidad de asumir la prestación de servicios de salud, a través del denominado plan obligatorio de salud.

Generalmente, porque toda relación contractual implica un interés económico, dicha legislación estableció una serie de condiciones y excepciones para prestación de los servicios del plan obligatorio de salud para particulares, con el fin de que no vieran afectado desproporcionadamente su patrimonio, pues existen dolencias humanas que, por razón de su gravedad requieren tratamientos costosos, y en principio es el Estado el principal obligado a asumirlos (art.49 de la Carta). Sin embargo, la solución dada por el legislador a este problema no fue la de excluir de la cobertura esas enfermedades, sino la de permitir su tratamiento sometido a ciertas condiciones, tales como el cobro de cuotas moderadas, copagos y el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas, al sistema regulado directamente por la legislación, también buscando que más personas se beneficien de los aportes hechos al régimen contributivo, lo cual solamente se logra introduciendo en la cobertura el plan obligatorio aquellas dolencias físicas de mayor ocurrencia y menor costo, como regla general, dejando como excepción aquellas que afectan a unos pocos y que tiene alto costo. (la negrilla es del suscrito).

No obstante, los derechos puramente económicos de las empresas promotoras de salud, derivado, se repiten, de la relación contractual celebrada con el Estado, que supone, a su vez, una relación no contractual con los afiliados y beneficiarios del sistema, entre en conflicto con los derechos personalismos de estos, generalmente la vida, la integridad personal y la salud vinculada a los dos primeros, los cuales finalmente resultan sacrificados porque las empresas promotoras de salud cumplen estrictamente con los términos de la legislación que regula la prestación de los servicios del plan obligatorio de salud y tienen el poder de decisión, en principio, sobre a quienes si y a quienes no prestan los servicios.

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tiene el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las empresas promotoras de salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicado para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

Sin embargo, tal como lo puso de presente esta sala de revisión en pronunciamiento anterior, la inaplicación de las legislación citada no procede automáticamente y en todos los casos, sino que para ellos es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber: primera, que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del interesado. Segunda, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el plan obligatorio de salud, que pudiendo sustituirse, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. Tercera, que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del tratamiento requerido, y que no pueda acceder a el por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc) y finalmente, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la empresa promotora de salud a la cual se halle afiliado el demandante.

Debe aclararse, como también se hizo en el fallo citado, que el mínimo vital al que se ha hecho referente, supone un derecho constitucional fundamental a la vida no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que pueda gozar la persona humana, así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu.

## **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la atención en la salud, a la seguridad social, en consecuencia, le pido ordenar a **CAFESALUD E.P.S.**, se autorice a la mayor brevedad posible las autorizaciones para cirugías que sean determinadas por el oftalmólogo y me brinden todos los tratamientos médico-asistenciales indispensables para conservar mi calidad de vida y obtener la adecuada recuperación de mi salud. Si por alguna circunstancia resultare no ser de competencia de las autoridades mencionadas la realización de esta gestión, se le ordene pasar en cometido a quien corresponda, para que haga lo propio.

Que en caso que las cirugías, tratamientos o que el profesional no existan en la región la EPS me cubra los costos de traslado y estadía que eso ocasione.

Que para el futuro no me sean negados cirugías, tratamientos y medicinas que me sean recetados.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Se aportan en fotocopia informal las siguientes:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante
2. Resumen de la historia clínica del 8 de octubre y 9 de noviembre de 2015 del oftalmólogo
3. Resumen de la historia clínica del 4 de noviembre de 2015 de la reumatóloga.
4. Fórmula para las gotas de tratamiento de glaucoma del 19 de octubre de 2015.
5. Autorizaciones de servicios para el implante de la válvula de Ahmed en ojo derecho, preanestesia y electrocardiograma.

### **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el art.37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y decretos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. El solicitante

no posee ni dispone de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

#### **TRÁMITE**

Es el señalado en los Decretos 2591 y 306 de 1992, en concordancia con el art.86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes vigentes.

#### **COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan y que es el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.(Decreto 2591,Art 37 ).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el proceder omisivo de CAFESALUD E.P.S, se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

LUZ AMPARO CORTES GARCES, cuya dirección es: Carrera 11 N.42-57 Maraya Pereira, Teléfono, oficina 3307071, Celular 3132443588 Pereira.

Atentamente,



**LUZ AMPARO CORTÉS GARCÉS**

C.C. 42.104.492 de Pereira - Departamento de Risaralda  
Cel: 3132443588



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	17 de noviembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	60442
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CLAUDIA ISABEL VELEZ FRANCO		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

